

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL CERRITO - VALLE



**FIJACIÓN EN LISTA No. 0 5 2**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICACION No. 762484089001-2019-00287-00

DEMANDANTE: BEATRIZ FABIANA YAÑEZ CHITO

DEMANDADO: ALFONSO RIVAS ARBOLEDA

MOTIVO DEL TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN  
(Art. 110 del C.G. del P.)

EMPIEZAN A CORRER: 20 de NOVIEMBRE de 2020.

VENCIMIENTO: 24 de NOVIEMBRE de 2020.

Fijado a las 7:00 a.m. de hoy 19 de NOVIEMBRE de 2020.

  
DIEGO FERNANDO ARBOLEDA CASTAÑO  
Secretario

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CERRITO (Valle)  
E. S. D.

12-11-2020  
1:51 PM  
[Signature]

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ FABIANA YAÑEZ CHITO  
**DEMANDADO:** ALFONSO RIVAS ARBOLEDA  
**RADICACION:** 2019-00287-00

JOSE AMILCAR CHITO CRUZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C. No. 14'950.923, expedida en Cali, abogado titulado en ejercicio, con T.P. No. 121.161 del C.S.J., obrando en mi condición de Mandatario Judicial de la Parte Demandante en el Proceso de Ejecución de la Referencia, por estar dentro del término legal, manifiesto al Señor Juez de manera muy respetuosa, que haciendo uso de lo dispuesto por el Art. 318 del C.G.P., interpongo RECURSO DE REPOSICION para que se revoque contra el Auto No. 742 del 9 de Noviembre del año en curso, notificado por Estado del día 10 de dicho mes y año, por los siguientes:

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

**PRIMERO:** Según el Despacho el cobro de los alimentos futuros establecido en el Inciso Segundo del Art. 431 del C.G.P., solo se da si bien lo entendí dentro de los Procesos de FIJACION DE ALIMENTOS Y NO DENTRO DE LOS DE EJECUCIÓN, criterio éste que respeto pero no comparto, porque la citada norma así no lo plantea concretamente, y menos que diga que las mesadas son las dentro del desarrollo del Juicio, pues, se presume que las cuotas que se causen y las futuras comprenden lo mismo, por lo que estimo el Juzgado interpretó erradamente tal normatividad y no el suscrito, de ahí que bien pudo incurrir en una posible ilegalidad del Auto atacado, el cual puede ser enderezado por el Juez de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por eso el Art. 11 del C.G.P., el Legislador consagró que "al Juez no le es dable interpretar la norma cuando su tenor literal es lo suficientemente claro", lo que demuestra que lo dispuesto en el Art. 397-4 ibidem sobre que el demandado debe constituir un capital que garantice el pago de los alimentos futuros si es aplicable para el presente asunto, además el Operador Judicial debe comprender que aquí no se trata de un simple proceso ejecutivo sino de la EJECUCION DE UNA SENTENCIA DE DIVORCIO donde se fijó al demandado como pago una cuota mensual por concepto de alimentos para un menor que no es lo mismo.-

Por ello es que el Honorable Tribunal Superior de Cali en reiteradas providencias también ha dicho que "La ejecución de alimentos para un menor en la práctica nunca termina, a no ser que se cumplan los requisitos para exonerar del pago al alimentador".-

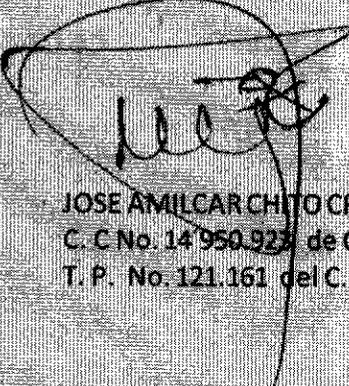
Finalmente, para corroborar todo lo anteriormente dicho en forma más precisa, anexo a este escrito copia de lo dicho sobre el particular por el Tratadista JUAN GUILLERMO VELASQUEZ G., en su obra los Procesos Ejecutivos Tercera Edición, Páginas Nos. 242 a 244, cuando se refiere al Proceso Definitivo por alimentos, de donde el Señor Juez podrá en últimas sacar sus conclusiones, todo ello con el fin de que haya un Debido Proceso.-

**SEGUNDO:** Como si lo anterior fuera poco, para destacar, el Despacho ha omitido en su auto liquidar la cuota por alimentos del menor correspondiente al mes de NOVIEMBRE DEL AÑO 2.020, pues, únicamente hizo corte hasta el mes de Octubre, si se tiene en cuenta que el Auto fue emitido el día 10 de Noviembre, debido a que éstas se deben cancelar no por mesadas atrasadas sino anticipadas, como lo manda el Art. 421 del Código Civil.-

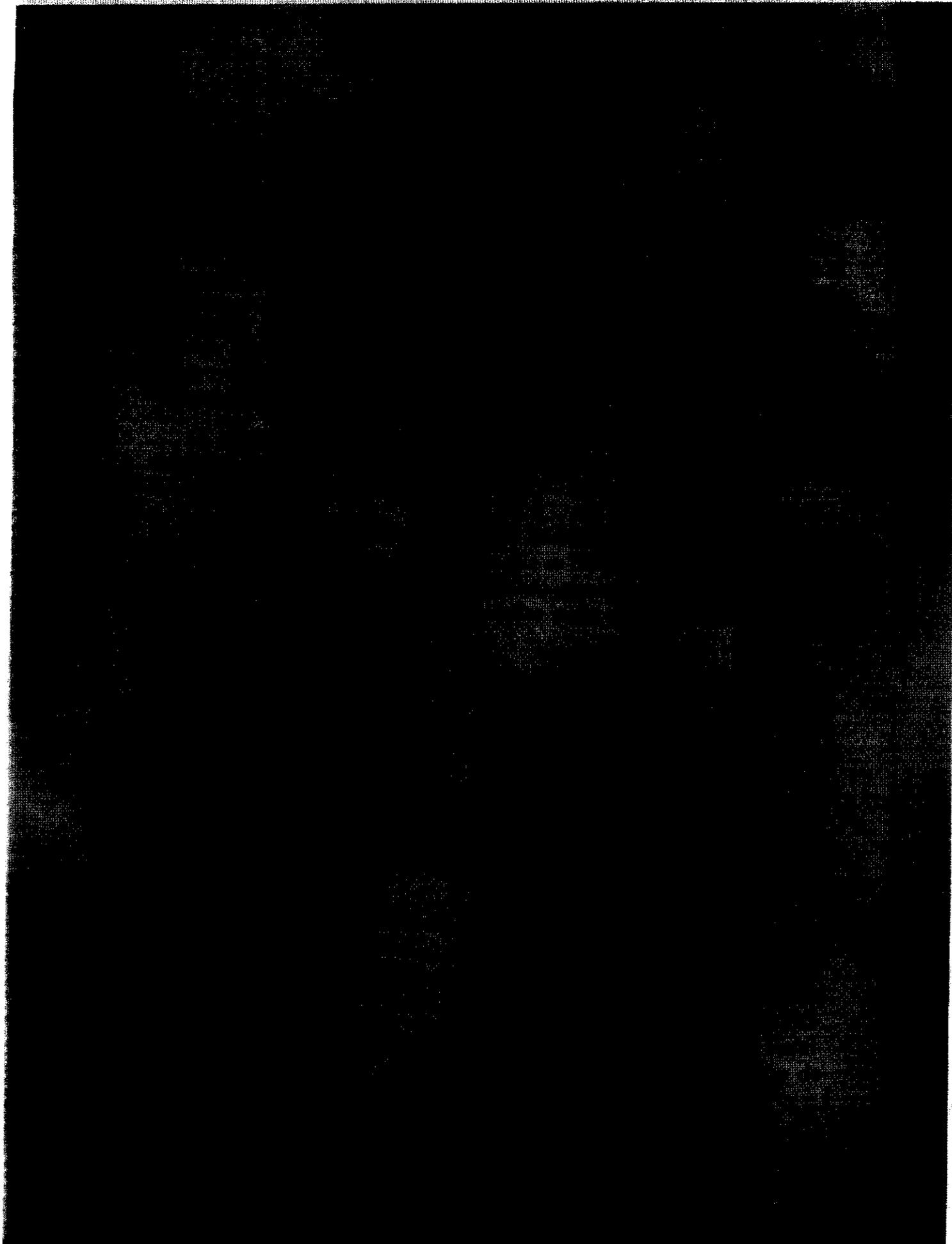
**TERCERO:** Algo que llama mucho la atención es que el Juzgado al liquidar las COSTAS DEL PROCESO, solo reconoció la suma de \$ 205.000,00 Pesos M/Cte, dizque por concepto de costas y Agencias en Derecho, cuando la verdad es que ésta no cumple las exigencias dispuestas en el Art. 366-3-4 del C.G.P., omitiendo también reconocer a la parte demandante lo que sufragó al Auxiliar de la Justicia (Secuestre) por la suma de \$ 250.000,00 Pesos M/Cte, cuando se llevó a cabo la diligencia de secuestro del 50-% del predio, con fecha 25 de Julio del 2.019, más la cantidad de otros \$ 250.000,00 Pesos M/Cte, cancelados a la señora secuestre que se practicó ya sobre el 100x100-% de la propiedad, que se llevó a cabo con fecha 27 de Octubre del 2.020, precisamente donde el demandado me abonó a la deuda la suma de \$ 600.000,00 Pesos M/Cte y que reconocí como pagados ante su Despacho, inclusive no se tuvo en cuenta los valores cancelados a la Oficina de Registro de la ciudad de Buga (Valle), en dos ocasiones para el registro de los respectivos embargos y la expedición de los Certificados de Tradición cuya documentación obran en el expediente, toda vez que fue la misma Oficina de Registro de Buga quien los envió directamente al Juzgado.-

**CUARTO:** Como manifesté en mi petición anterior el demandado pretende se dé por terminada la demanda ejecutiva de la referencia, con el fin de que se le levante la restricción de poder salir del País, además de la finalidad de eludir el pago de los alimentos futuros del menor, lo cual es un fraude que el señor juez tiene el deber de evitar, como lo manda el Art. 42-3 del C.G.P.-

Del Señor Juez, atentamente,



JOSE AMILCARCHITO CRUZ  
C. C No. 14.950.923 de Cali  
T. P. No. 121.161 del C.S.J.



...del Consejo de Administración... para asegurar el...

...de la responsabilidad... que...

...de la responsabilidad... que...

...de la responsabilidad... que...